



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0191346

Nº. de Reg.: 1728/87

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

D. Eugenio Díaz Eimil

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Guerrero Matas.

SOBRE: Contra auto de la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 1-XII-87 que declaró nulo el auto del Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera de 6-2-86 manteniendo otro anterior de 11-XI-1985 dictados en procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don José Guerrero Matas y ha acordado dictar el siguiente

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de diciembre de 1987, el Procurador don Ignacio Corujo Pita, actuando en nombre y representación de don José Guerrero Matas, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audien



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cia Territorial de Sevilla que, en el rollo de apelación 1375/86, en procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria, y del Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, estimó el recurso de apelación formulado por INDUSTRIAL BRUGUER, S.A..

Considera el demandante que la resolución mencionada infringe los derechos fundamentales contenidos en el art. 14 y 24 de la Constitución.

Segundo.- Se basa la demanda en los siguientes hechos:

1) Ante el Juzgado de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera y bajo el número de autos 266/84, se siguió procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de INDUSTRIAL BRUGUER, S.A., contra don Plácido Cabezas Alarcón y doña María Delgado Nuñez, celebrándose su subasta pública de la finca hipotecada, por primera, segunda y tercera vez, siendo esta última sin sujeción a tipo, y compareciendo a la tercera subasta el demandando ofreció por la finca hipotecada y que era objeto de subasta, la cantidad de 1.650.000.- pesetas, aprobándose el remate a su favor mediante auto de fecha 11 de noviembre de 1985, acordándose la cancelación de la hipoteca que sirvió de base a la acción y procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 17 del expresado art. 131 de la Ley Hipotecaria.

0 0191351



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2) Notificado el expresado auto a la representación del actor INDUSTRIAL BRUGUER, S.A., transcurrió el plazo de cinco días establecido por Ley, para la interposición de recursos.

Posteriormente, con fecha 4 de diciembre de 1985, se notifica el Auto dictado de OFICIO por el Juzgado, de fecha 28 de noviembre del mismo año, en el referido procedimiento, terminado con anterioridad por el cual se acuerda suspender el curso de las actuaciones, interesando al Registrador de la Propiedad se abstenga de cancelar la hipoteca y al Juzgado de Distrito de Puente Genil de dar la posesión de la finca al adjudicatario.

3.- Presentado por ambas partes escritos alegando lo que a su derecho convino, por el Juzgado nuevamente se dicta con fecha 18 de diciembre de 1985 un nuevo Auto por el que se acordaba que debía mantenerse sin cancelar la hipoteca que pesaba sobre la finca adjudicada y que había servido de base a la acción hipotecaria ejercitada en los repetidos autos. Contra la expresada resolución se interpuso en tiempo y forma, recurso de reposición, al infringir la misma, lo dispuesto en la regla 17 del art. 131 de la Ley Hipotecaria y ser nulo todo lo actuado a partir de la firmeza del Auto de fecha 11 de noviembre de 1985, por encontrarse, desde dicha fecha, el procedimiento terminado en virtud de Auto que las partes consintieron y dejaron firme, dictándose por el Juzgado Auto con fecha 6 de febrero de 1986, por el que se acordaba acceder al recurso presentado, y reponer el Auto de fecha



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

18 de diciembre de 1985, por los motivos expresados en el recurso.

4) La anterior resolución fue recurrida en apelación por la representación de INDUSTRIAL BRUGUER, S.A., - tramitándose ante la Excmá. Audiencia Territorial de Sevilla, dictándose el Auto, con fecha 1 de diciembre de 1987, objeto del presente recurso, por el cual se declara nulo y sin efecto el Auto de fecha 6 de febrero de 1986, y se mantiene el de 18 de diciembre de 1985.

Tercero.- El fundamento jurídico de la demanda es el de que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran lo establecido en el art. 14 y 24 de la Constitución por el hecho de haber modificado de oficio resoluciones judiciales que eran firmes e inatacables.

Cuarto.- Por providencia de 14 de marzo de 1988 la Sección Primera de este Tribunal acordó oír a las partes sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justificara una decisión de este Tribunal en forma de sentencia.

Con fecha de 22 de marzo de 1988 presenta escrito en el que manifiesta que la no estimación del amparo -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

constituiría una vulneración de la buena fe del recurrente que acudió a la subasta en la creencia de que se produciría la cancelación del crédito hipotecario en su totalidad. Solicita que se admita el recurso de amparo interpuesto.

El Ministerio Fiscal presentó escrito de 23 de marzo de 1988 en el que se afirmaba que la invocación del art. 14 de la Constitución era puramente semántica y que la del 24 era inexistente ya que la rectificación de la primitiva resolución es posible en virtud del art. 238-3 y 240-2 de la LOPJ. Por su parte la discrepancia del recurrente con el contenido de la resolución carece de contenido constitucional. Termina solicitando que se dicte resolución declarando la inadmisibilidad del recurso en virtud de la causa invocada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

La demanda carece de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que en virtud de lo establecido en el art. 50.2.b) de la LOTC procede declarar su inadmisibilidad.

Efectivamente, el demandante, que resultó adjudicatario de la finca hipotecada en garantía de un préstamo, pretende que se ordene la cancelación total de la hipoteca, pese a que la cantidad por la que le ha resultado adjudicada



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

no llega a cubrir la responsabilidad para cuya garantía fue constituida la hipoteca. Argumenta, que inicialmente así - fue acordado por el Juzgado, quién notificó tal acuerdo al ejecutante sin que por éste se interpusiera recurso alguno. Alega, también, que el Auto inicial es, en este punto, ajustado a derecho, no siéndolo, por el contrario, el que es objeto del recurso de amparo, que aplica preceptos que no vienen al caso, y que inaplica otros que sí lo son.

Sin embargo, la cancelación de la hipoteca que regula el párrafo 17 del art. 131 de la Ley Hipotecaria, solo es posible si se cumplen los principios materiales y formales que rigen la institución hipotecaria.

El principio de calificación registral de los documentos sujetos a inscripción así lo consagra y el art. 100 del Reglamento Hipotecario establece: "La calificación por los Registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio - en que se hubiera dictado, a las formalidades extrínsecas - del documento presentado y a los obstáculos que surjan del - Registro".

El procedimiento contenido en el art. 131 de la L.H. autoriza la cancelación de la hipoteca, siempre que el importe de la subasta del bien, alcance a cubrir la deuda pa-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ra cuya seguridad fue constituida la hipoteca. Pero no se puede acordar esa cancelación cuando, como es el caso, el importe de la deuda no alcanza al principal, lo que claramente se deduce de la regla 17 del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

Consecuentemente, la cancelación pretendida por el demandante no puede tener lugar. La resolución originaria al acordar la cancelación de una hipoteca, pese a no haberse pagado el principal asegurado, constituye un acto judicial que prescinde total y absolutamente del procedimiento establecido por la Ley para dictar este tipo de actos, recayendo en la órbita del art. 238.3º de la LOPJ. - No constituye vulneración del artículo 24 de la Constitución, en su vertiente de velar por la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos, la aplicación del precepto citado, cuando la resolución modificada no tiene, por lo dicho, la condición de definitiva. Tampoco se puede afirmar que exista vulneración del principio de igualdad porque no se aporta el término de la comparación que permita comprobar la discriminación sufrida por el actor.

Por lo expuesto la Sección en su reunión ha acordado inadmitir el recurso de amparo.

Madrid, veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Manuel Vázquez
Manuel Vázquez
Manuel Vázquez